



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Puerto Asís – Putumayo

Puerto Asís (P), nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**A.I. No.208**

**Proceso:** Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Radicación:** 865683189002-2017-00539-00.

**Demandante:** Maria Diodora Bastidas Jurado, Imelda Marleni Jurado Bastidas y otros

**Demandados:** Banco de Bogotá, Sociedad de Servicios Integrados Petroleros SAS SOSIP SAS y Alexander Palma Herrera

### OBJETO

Se tiene que el 01 de agosto de 2024, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, recibió la notificación de la demanda en su correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) entendiéndose debidamente notificado del auto que la llamó en garantía, el día 05 de agosto de 2024, según lo establecido en el inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, comenzaban a correr los términos para contestar y proponer las excepciones a partir del 06 de agosto de 2024, por el acuse de recibo dado, de lo que se colige que efectivamente cuando La Equidad Seguros Generales Seguro Cooperativo allegó la respectiva contestación a la demanda, y el recurso, que fue el 09 de agosto de 2024, lo hizo dentro del término otorgado.

Procede el Juzgado a pronunciarse de manera primigenia sobre la solicitud de ineficacia incoada por La Equidad Seguros Generales Seguro Cooperativo, en relación al Auto adiado 12-07-2018 mediante el cual, se llamó en garantía a La Equidad Seguros y se le corrió traslado por el término de 20 días, para seguidamente referirse sobre el recurso de reposición, relacionado con el mismo auto.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto N°336 del 12-07-2018, el Juzgado resolvió, entre otras, llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales dentro del proceso de la referencia, al considerar que de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso se encontraba procedente el llamamiento en garantía y por lo tanto, se realizó el traslado de la demanda.

Al respecto, el apoderado de La Equidad Seguros Generales solicitó se declare la ineficacia de dicho llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Servicios Integrados Petroleros SAS SOSIP SAS, dado que solo fue notificado a su representada hasta el 01 de agosto de 2024, cuando se realizó la notificación personal mediante correo electrónico por su apoderado judicial, pese a que dicho llamamiento fue admitido desde el 12 de julio de 2018, arguyendo que pasaron más de seis años desde la fecha en que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís admitió el llamamiento en garantía efectuado a su representada y ordenó la notificación del mismo, sin que dicha conducta se hubiere efectuado en debida forma por el interesado, de tal forma que se cumple con el artículo 66 del Código General del Proceso que dispone que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otra parte, interpuso recurso de reposición, en donde precisó que el escrito de llamamiento en garantía presentado por Servicios Integrados Petroleros SAS, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, que es



aplicable a los llamamientos en garantía, según el artículo 65 del Código General del Proceso, pues en el escrito no se establece que es lo que se pretende al llamar en garantía a su representada, esto es, se omitió el requisito de enunciar las pretensiones, siendo éste un requisito indispensable para el correcto llamamiento en garantía.

Por lo anterior, pidió se revoque la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales, para en su lugar, rechazar y/o inadmitir el referido llamamiento por la patente falta de pretensiones, concluyendo que el Despacho debe revocar la providencia mediante la cual se admitió dicho llamamiento en garantía, para en su lugar, rechazar el mismo, por la evidente falta cumplimiento de requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte contraria, sin que se allegara alguna manifestación.

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía hace referencia a que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De tal forma, que dicha figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante. Así, busca que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

En relación con los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte general, estableció lo siguiente: *“No se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: “la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” Con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma. Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual” para llamar. (pág. 381).*

A su vez el artículo 65 ya citado, establece, entre otras disposiciones, que si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.



Por otra parte, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún yerro, para que en su lugar profiera una nueva.

En cuanto a su procedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso – C.G.P.-establece que cuando el Auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual ocurrió en el presente trámite.

Así mismo, el artículo 319 *ibídem*, señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., como se hizo, según traslado, realizado por Secretaría, que reposa en el expediente.

Descendiendo al caso nos ocupa el 10 de julio de 2018, la Sociedad de Servicios Integrados Petroleros SAS SOSIP SAS presentó solicitud de llamamiento en garantía en relación con La Equidad Seguros Generales, al respecto el juez de la época mediante auto de sustanciación No.336 del 12 de julio de 2018 dispuso llamarla en garantía y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días, dicho auto se notificó por estados el 13 de julio del mismo año, sin que posterior a ello se avizore en el expediente digital que se haya realizado la respectiva notificación por SOSIP SAS, de tal manera que resulta procedente la ineficacia del llamado en garantía por parte de La Equidad Seguros Generales habida cuenta que el artículo 65 del Código General del Proceso impone que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Frente a la disposición del artículo 65 del estatuto procesal, la Corte Constitucional en sede Tutela ha señalado<sup>1</sup>:

*“56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna”.*

Expuesto lo anterior, no le resta más al Despacho que declarar la ineficacia de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales solicitada.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición se tiene que el propósito del mismo es atacar la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales, por la patente falta de pretensiones, sería del caso entrar a resolver dicho recurso, de no ser porque al haberse declarado la ineficacia de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales, por sustracción de materia, el estudio del recurso resulta inane, por haberse declarado precisamente dicha ineficacia, de tal manera que no resulta procedente resolver el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-309 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



**PRIMERO.- DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía de La Equidad Seguros Generales, admitido de conformidad con el numeral tercero del Auto N°336 del 12-07-2018, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Por sustracción de materia, no proceder a resolver el recurso de reposición impetrado por La Equidad Seguros Generales, por lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO.-** Comuníquese a las partes por estados electrónicos de la presente decisión y prosígase con el curso normal de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Notifica el auto anterior por estados hoy  
10 de septiembre de 2024.

**INGRID CALDERÓN ARAUJO**  
SECRETARIA

Proyectó: Ingrid Calderón

Firmado Por:

Iris Tatiana Jimenez Quistial

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21610e1fcb2911456cdb9baea1f58e31cdc242da9cebadeb03cf58af0612a909**

Documento generado en 09/09/2024 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>